

Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Córdoba. Plaza nº 1

CIUDAD DE LA JUSTICIA DE CÓRDOBA - C/ Isla Mallorca, s/n - bloque B - 4ª planta

Cuenta del juzgado en Banco Santander: IBAN ES 55 0049/3569/92/0005001274

Observaciones: 2259/0000/**/****/**

Tlf.: 671 53 52 /23(B2)/25(A2)/26(D1)/27(C2)/28(D2)/29/(D3)/30(F)/31(C1).

Fax: 957354144, Correo electrónico: sec.mercantil.plazan1.ti.cordoba.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 1402142120250017895.

Tipo y número de procedimiento: Concurso sin masa 915/2025.

Materia: Materia concursal

Grupo Trabajo: B2

Contra: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

AUTO N.º 453/2026

Juez: [REDACTED]

En Córdoba, a fecha de la firma.

HECHOS

ÚNICO.- Solicitado el concurso de [REDACTED] se declaró el mismo ex art. 37 bis y ss del TRLC. Transcurrido el plazo que marca el art. 37 ter sin que ningún acreedor haya solicitado el nombramiento de AC, el concursado ha solicitado la exoneración de pasivo insatisfecho en la modalidad prevista en el art. 486.2º del TRLC, solicitud a la que no se ha opuesto personado alguno.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- A la vista de la regulación contenida en los arts. 486 y ss del TRLC para la obtención del derecho de exoneración de pasivo insatisfecho son necesarios estos requisitos:

- 1.- Ser persona física.
- 2.- Ser deudor de buena fe.
- 3.- Que el deudor no se encuentre en ninguna de las excepciones del art. 487 del TRLC.
- 4.- Que no se verifique la existencia de ninguna de las prohibiciones que regula el art. 488 del TRLC.

Dispone el art. 501 del TRLC “ *Solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa. 1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores*



legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento. 2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso. 3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse. 4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración.”

Dispone el art. 502 del TRLC “ Resolución sobre la solicitud. 1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso. 2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal. 3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.”

En las STS 263/2018 el TS indica “ “Al tratarse de un presupuesto subjetivo, el deudor que pretenda la exoneración ha de aportar la información necesaria para que pueda ser examinada y el tribunal debe verificar que no concurre ninguna de las reseñadas causas de exclusión. Eso supone que, por ejemplo, en el caso del ordinal 6º, el deudor ha de informar al tribunal no sólo del activo con el que cuenta y del pasivo, sino también mostrar el origen de las deudas y su justificación cuando pudieran resultar desproporcionadas respecto de los ingresos y rentas que el deudor tenía al tiempo de contraer aquellas deudas.

La carga de aportar la información corresponde al deudor instante de la exoneración, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir explicaciones o una ampliación de información y documentación cuando aprecie que es insuficiente

En cualquier caso, la ley no supedita la verificación del cumplimiento de este presupuesto a la oposición de algún acreedor “.....y no sólo cuándo no haya habido oposición de la administración concursal o de algún acreedor, sino incluso aunque estos hayan mostrado su conformidad. Lo que impone al juez un examen de oficio.”



Igualmente en la STS 254/2026 se indica “ 8. *En correlación con la carga que tiene el deudor concursado de reseñar todos los créditos que pretende sean exonerados, ordinariamente los que hubiera incorporado a la relación de acreedores aportada con la solicitud y, en su caso, los que hubieran sido fijados en la lista de acreedores aprobada con los textos definitivos, la exoneración alcanzará sólo a esos créditos. De tal forma que la resolución judicial que aprueba la exoneración tiene que identificar los créditos exonerados.*”

Esta exigencia, además de lograr mayor seguridad jurídica, pues queda claro cuáles son los créditos objeto de exoneración, preserva la competencia del juez del concurso para resolver sobre el alcance efectivo y real de la exoneración, sin que su resolución pueda ser un cheque en blanco a rellenar con posterioridad a la aprobación de la exoneración. Ello obliga a que el deudor de buena fe que pretenda la exoneración, acorde con la honestidad que presupone esta consideración, especifique todos las deudas existentes, lo que a su vez permitirá controlar las causas de exclusión de la exoneración del art. 487.1.6º TRLC.”

En el presente caso y con independencia de la existencia o no de alegaciones por parte de algún acreedor e incluso de que estos hayan accedido a que el deudor sea exonerado, este titular ha requerido la información que ha considerado necesario en orden a poder comprobar de oficio el cumplimiento de los requisitos del art. 487 del TRLC como ordena el TS, siendo que a la vista de dicha información y/o documentos aportados, considero que no queda desvirtuada la buena fe del deudor(que se presume en todo caso) y su derecho de exoneración que conlleva insito el merecimiento al mismo salvo que se compruebe que por alguna razón no es merecedor de dicha exoneración.

SEGUNDO.- En cuanto a la extensión de la exoneración, la misma será la que dispone el art. 489 del TRLC con las precisiones que se van a indicar.

En relación a la extensión de la exoneración, debe precisarse que el legislador no ha previsto trámite alguno de comprobación ni verificación de los distintos conceptos de las deudas que tiene el deudor lo cual es sumamente importante por cuanto como se puede observar la exoneración procede respecto de todo tipo de deudas por defecto(sin importar en principio sus clasificaciones concursales tal y como ocurría con la legislación previa la Ley 16/2022 de 5 de septiembre que reforma el TRLC que introduce el actual sistema de exoneración), salvo las que provenga de los conceptos que menciona el art. 489 del TRLC, es más el art. 489.2.8º incluso menciona el término privilegio especial(que es un tipo de clasificación concursal) y cálculo conforme esta ley(el único cálculo que prevé la norma en relación a ello es el regulado en los arts 272 y ss del TRLC), pero la norma no establece en estos casos cómo ni cuando se verifica o se “decide” el concepto de cada tipo de deuda incluso, como se ha visto, su clasificación concursal o la valoración en su caso de los inmuebles.

No obstante el TS en sentencias, por todas, como la 254/2026 de 18 de febrero indica “ 8. *En correlación con la carga que tiene el deudor concursado de reseñar todos los créditos que pretende sean exonerados, ordinariamente los que hubiera incorporado a la relación de acreedores aportada con la solicitud y, en su caso, los que hubieran sido fijados en la lista de acreedores aprobada con los textos*



definitivos, la exoneración alcanzará sólo a esos créditos. De tal forma que la resolución judicial que aprueba la exoneración tiene que identificar los créditos exonerados.

Esta exigencia, además de lograr mayor seguridad jurídica, pues queda claro cuáles son los créditos objeto de exoneración, preserva la competencia del juez del concurso para resolver sobre el alcance efectivo y real de la exoneración, sin que su resolución pueda ser un cheque en blanco a rellenar con posterioridad a la aprobación de la exoneración. Ello obliga a que el deudor de buena fe que pretenda la exoneración, acorde con la honestidad que presupone esta consideración, especifique todos las deudas existentes, lo que a su vez permitirá controlar las causas de exclusión de la exoneración del art. 487.1.6º TRLC."

Ante esta situación, tenemos estas opciones.

Que el juez controle de oficio todos y cada uno de los créditos cuya exoneración pide el deudor, lo cual es inviable desde el punto de vista procesal, dado que se estaría decidiendo sobre una cuestión sin el oportuno principio de contradicción y con la única información que la que aporte el deudor, dado que en la gran mayoría de casos los acreedores no acuden a este tipo de procesos. En todo caso además, el TS lo que obliga al juez es a controlar de oficio el cumplimiento de los requisitos del art. 487 no la extensión del art. 489 del TRLC.

Otra opción sería considerar que en todo caso en este tipo de concursos como en cualquier otro, cualquier acreedor se puede personar, aún no habiendo solicitado el nombramiento de AC, y a la vista de la concreta solicitud de exoneración de créditos, oponerse a la misma si entiende que dicha solicitud se excede en cuanto a su crédito de los límites del art. 489 del TRLC, para de esa forma en el incidente de oposición decidir sobre la oposición y la extensión de la misma. No obstante en estos casos se estaría alegando como causa de oposición la incorrecta extensión de la exoneración, que no está configurada como causa de exclusión de la exoneración y por tanto como argumento para oponerse a la concesión de una exoneración.

Igualmente sería posible que los acreedores pudieran a la vista de una petición de exoneración que entendiesen inadecuada, alegar en forma de incidente concursal, y resolver el mismo mediante sentencia con su correspondiente recurso de apelación, esta es precisamente la solución adoptada por varias audiencias provinciales(entre ellas la AP de Córdoba) ante la irrecurribilidad del auto de exoneración. No debemos olvidar que al proceso concursal se puede personar cualquier acreedor que lo considere e incidentar en el sentido expuesto

La última opción posible sería entender que el presente auto tiene contenido condenatorio y no meramente declarativo y que por ende de existir alguna contienda sobre la extensión de la exoneración una vez que se pretenda hacer valer por el deudor, este debería de nuevo acudir a un proceso de ejecución del presente auto para en el seno del mismo decidir la cuestión. No obstante ello tiene un problema procesal relevante, y es que en estos casos la posición del acreedor cuyo crédito debe exonerarse sería la de tener que oponerse a una demanda de ejecución que tiene muy tasados los motivos de oposición ex art. 556 y ss de la LEC y entre los que tendría



difícil encaje el motivo consistente en que la resolución judicial firme (que sería el presente auto) no ha aplicado oportunamente el art. 489 del TRLC.

De todas las opciones vistas posiblemente la más correcta desde el punto de vista procesal es la opción 3, es decir, que cualquier “contienda” sobre la extensión de la exoneración que solicite el deudor, se haga valer mediante el oportuno incidente concursal. Esta opción se acomoda a la previsión del art. 532.1 del TRLC “*1. Todas las cuestiones que se susciten durante el concurso y no tengan señalada en esta ley otra tramitación, así como las acciones que deban ser ejercitadas ante el juez del concurso, se tramitarán por el cauce del incidente concursal.*” ya que no olvidemos que aunque estamos ante un concurso sin masa, sigue siendo un proceso concursal. Además como se ha indicado es la opción que han seguido varias AP como la de Córdoba para salvar situaciones no reguladas en esta materia como las cuestiones relativas precisamente a la extensión de la exoneración (SAP Córdoba 514/2025 y 517/2025 de 13 y 14 de Mayo de 2025 dictadas en Recursos nº 144/2025 y 304/2025).

Para complementar esta opción este titular, en orden a proteger a los acreedores, y no desconocer la realidad práctica de este tipo de procesos, solicita a todos los deudores previo a la exoneración una relación de deudas a exonerar debiendo indicar el concepto de la deuda y a la vista del art. 489 del TRLC si alguna de ellas se encuentra en algunos de los supuestos de exoneración limitada de dicho precepto (usualmente las del art. 489.1.5º del TRLC). Con ello es fácilmente comprobable si el deudor pretende exonerar una deuda de un concepto crediticio no exonerable, o en su caso como ha aplicado las previsiones del art. 489.1.5º. De esta forma también, si el concepto de deuda que el deudor indique en su relación, no coincide con el real concepto de una concreta deuda, no existirá completa simetría entre la deuda exonerada que conste en este auto (ya que la relación que conste usualmente será un trasunto de la aportada por el deudor sin perjuicio de poder controlar si se ha introducido alguna deuda por un concepto no exonerable) y la deuda real, siendo que sólo será exonerada si coincide la deuda y su concepto.

Esta solución entiendo que dentro de lo complejo del problema, da respuesta a la problemática que se presenta.

En cuanto a la posible existencia de acreedores a la fecha de la presente resolución con garantía real, deuda no exonerable como dispone el precepto mentado, que a la fecha no hayan activado los mecanismos de cobro de su deuda y que puedan hacerlo en el futuro tras el dictado de esta resolución, la exoneración se extiende a la deuda “futura” que dimanase de esos eventuales procesos de cobro, esto entiendo que no pugna contra el criterio expuesto de nuestro TS ya que es una eventual deuda “fácilmente computable” y concierne criterios de determinación bien definidos, a saber, el importe restante del crédito debido garantizado con el inmueble una vez se ejecute la garantía real sobre dicho inmueble. Así, lo cierto es que la norma concursal aplicable no regula este supuesto concreto y bien podría argumentarse que en todo caso la deuda exonerable es la actual, no la futura, y que para ello se debería solicitar en todo caso un nuevo proceso si es que ha lugar a ello teniendo en cuenta las prohibiciones del art. 488 del TRLC. Junto a ello podría indicarse que además si el actor ha “decidido” mantener el bien inmueble debe de alguna manera asumir dicho hecho de forma completa y no mantener dicho



inmueble y sin embargo pretender que se aplique los efectos propios de un proceso de exoneración con liquidación donde, supuestamente, el deudor no mantiene bienes ninguno. No obstante esto técnicamente no es así, y existe un supuesto, el que nos ocupa precisamente, que además es muy corriente en la práctica cual es el de solicitud de concurso, declaración del mismo por verificarse los presupuestos del art. 37 bis del TRLC y posterior petición de EPI por la vía del art. 501.1 del TRLC donde como se observa se puede pedir el EPI aún sin liquidar la masa activa (precisamente en los supuestos del art. 37 bis). La consecuencia de lo expuesto es que estamos ante un proceso donde no hay liquidación, donde esa no liquidación además no ha sido querida por el deudor (de lo contrario estaríamos ante un supuesto de plan de pagos) sino que ha sido “impuesta” por mandato legal al haberse declarado el concurso por la vía del art. 37 bis (decisión que es discrecional del Juez a la vista de los datos existentes), y donde por otro lado puede que en efecto un proceso ejecutivo contra un bien propiedad del deudor que garantice una deuda no se haya activado y consecuentemente sea susceptible de ser activado tras el dictado del presente auto y además dentro del plazo de prohibición del art. 488, con lo cual estaríamos ante la situación en la que un deudor pide el concurso, se decide que se declare ex art. 37 bis, no se liquida su patrimonio (aún no siendo ello solicitado por el deudor), y meses más tarde le ejecutan ese bien y el importe no atendido con la ejecución ya no se puede exonerar con un nuevo concurso porque está bajo la prohibición del art. 488 del TRLC, y tampoco se ha exonerado en el proceso seguido porque no es “deuda actual”. Es más el escenario expuesto puede incluso ser, repito, puede, no mantengo que así sea, un elemento que use el acreedor garantizado para posicionar todo su crédito fuera de la exoneración retrasando una ejecución ante un eventual impago. Esta consecuencia indeseada no debe ampararse en la interpretación de la norma, no es la finalidad de la misma ni el deudor se ha colocado en esa situación por interés propio (mantener la vivienda por ejemplo mediante un proceso con plan de pagos), el deudor reitero, en estos casos no se sitúa en esa posición de manera voluntaria, es una consecuencia legal y ello debe conllevar a que la deuda generada o generable en el seno de las obligaciones del deudor al tiempo de la solicitud deben quedar bajo el ámbito objetivo de la exoneración, por ello, debe exonerarse dicha eventual deuda “futura” en el sentido de quedar amparada por la presente exoneración, obviamente con los límites y prohibiciones legales aplicables a cualquier otra deuda, la deuda que eventualmente pueda generarse en el proceso ejecutivo que pueda llevarse a cabo por el acreedor que pueda tener garantizado su crédito con el inmueble o bien que pueda permanecer en el patrimonio del deudor, remarcando el concepto “actualmente”, es decir, no aplica esta previsión para deuda nueva futura de un acreedor nuevo que surja tras el dictado de esta resolución, ni para nuevas garantías que se contraigan sobre los referidos inmuebles (si existen) y/o bienes u otros posibles que no forman parte del activo de este concurso a la fecha de la presente.

De igual forma, en los casos en los que el deudor mantenga la propiedad de bienes inmuebles, debe aplicarse la previsión del art. 489.1.8º del TRLC “ 8.º *Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley*”. Dicha previsión no es la misma que la que regula el art. 492 bis 2 del TRLC, dado que dicho precepto se inserta en una subsección diferente de la que se inserta el art. 489.1.8º del TRLC, y además dicho precepto, el 492 bis 2, indica en su inciso primero “ 1. *Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación,*



solo se exonerará la deuda remanente.” es decir sólo aplica la previsión de dicho precepto para ejecuciones terminadas(por ello alude al remanente) y procesos donde exista plan de pagos, que no es el caso, y en los supuestos de liquidación que ya he expuesto que en este caso no aplica igualmente pues no ha habido liquidación. Así, pues, la previsión del art. 489.1.8º ni es gregaria del art. 492 bis, ni es la misma previsión y por ello tiene plena autonomía de aplicación a los supuestos de exoneración como el que nos ocupa donde no hay plan de pagos ni hay liquidación de la masa activa, es decir los supuestos de concursos sin masa desde el inicio o incluso en su caso cuando así se solicite por parte del AC en caso de apertura del proceso concursal.

En cuanto a la aplicación de la previsión mentada(el art. 489.1.8º del TRLC), en el caso de que proceda, es decir en el caso de que el deudor mantenga la propiedad de bienes sobre las que recaiga garantía real de una deuda, esta deuda no puede ser exonerada por estar excluida de la exoneración a la vista del indicado precepto, pero dicha exclusión de la exoneración opera tan con un límite cual es el del valor de bien objeto de la garantía calculado de la forma antes expuesta, es a lo que la norma se refiere como *“dentro del límite del privilegio especial”*, es decir no se exonera la deuda dentro de ese límite pero si la que exceda del mismo y todo ello reitero calculando dicho límite conforme lo previsto en los art. 273 y ss del TRLC.. Así, en el caso de excederse dicho límite el efecto sería exonerar el exceso y además, debido a la inexorable minoración de la deuda, el necesario recálculo de cuotas periódicas ya que dichas cuotas se calculan sobre la base de la deuda(que ahora se puede ver rebajada), y los intereses por tanto al modificarse a la baja uno de los dos factores, se modifica igualmente a la baja el cálculo de la cuota mensual en su caso. Para esta operación se tomará como valor de referencia el informe de tasación oficial(conforme el art. 273 del TRLC) que obre en el procedimiento si es que el mismo consta(por ello la importancia de su aportación entre otros aspectos), y el deudor podrá solicitar de la entidad titular del crédito con garantía real la oportuna minoración del crédito y rebaja de la cuota en su caso, para lo cual podrá dirigir a la misma una propuesta del resultado de las operaciones que regula los mentados preceptos del TRLC.

Con el objeto de aclarar la cuestión, se va a indicar un sencillo ejemplo práctico. Si el deudor obtiene la exoneración y mantiene por ejemplo en propiedad u bien inmueble(supuesto más común), en primer lugar se deberá valorar dicho inmueble de la forma que establece el art. 273 del TRLC, si dicho valor supongamos arroja una cifra de 100.000 euros, lo siguiente que hay que analizar es cuanto es la deuda por los conceptos que indica el art. 489.1.8º a la fecha del auto de exoneración, supongamos que la misma es de 123.000 euros. En este caso la parte exonerable son 23.000 euros, es decir el deudor deberá por el préstamo hipotecario y resto de conceptos la suma de 100.000 euros desde el momento de la exoneración, y sobre esa base deben calcularse la cuotas periódicas de pago subsiguientes. En el caso de que la deuda fuese igual o menor a los 100.000 euros no habrá efecto alguno ni se exonerará cantidad alguna.

Para el caso que la parte exonerable esté compuesta de principal y de otros conceptos como intereses vencidos y no pagados, la exoneración debe imputarse primero a la parte de principal por ser la opción más favorable al deudor dado que la rebaja de capital es más favorable que la rebaja de intereses no abonados puesto que



el capital genera interés pero los intereses vencidos no, debido a la norma de prohibición del anatocismo en nuestra legislación

Debe igualmente tratarse una cuestión que puede resultar dudosa, son los supuestos en los que el deudor tenga deudas que pueda incardinarse en el art. 489.1.6º del TRLC.

Las multas que regula dicha norma son conforme el art. 281.1.4º del TRLC créditos subordinados, además de ser créditos de derecho público al ser expresión de potestades administrativas en este caso de sanción(en este sentido STS 296/2018 de 23 de mayo). La reciente STS 254/2016 18 de Febrero ha establecido que “ *La matización sería que la justificación debida, que lleva a un trato privilegiado del crédito público frente a otra clase de créditos, al excluirlos parcialmente de la exoneración de deudas del concursado, en un contexto concursal tiene sentido en nuestro derecho propio respecto de los créditos privilegiados y ordinarios, pero no respecto de los créditos subordinados.*”

De este modo, si bien no hay duda de que para el propio TJUE excluir de la exoneración parte de los créditos de Derecho público tiene sentido y puede ser acorde con la Directiva, al mismo tiempo el principio de proporcionalidad nos lleva a apreciar un límite: estimamos debidamente justificado ese «tratamiento privilegiado» respecto de los créditos concursales ordinarios y privilegiados, pero no respecto de los créditos subordinados que en nuestro derecho concursal interno merecen una desconsideración y son postergados. En ningún caso esta apreciación sería contraria a la doctrina de la STJUE de 10 de abril de 2025, asunto C-723/23 (Amilla), como sugiere la AEAT en su escrito de oposición al recurso de casación por varias razones. En primer lugar, porque esa sentencia se refiere a la apreciación de las causas del art. 487.1 TRLC que impiden al deudor acceder a la exoneración del pasivo. Y, lo que es más importante, porque en cualquier caso la interpretación que hacemos de que no está debidamente justificado que la exclusión de la exoneración prevista para parte de los créditos de Derecho público se extienda a los créditos subordinados es una apreciación que se hace ex ante y con carácter general.

7. En consecuencia, los créditos públicos que merecieran la consideración de crédito subordinado estarían afectados por la exoneración, y solo respecto del resto se aplican las limitaciones previstas en el propio art. 489.1.5º TRLC, con las aclaraciones que realizaremos a continuación.”

Es cierto que dicha apreciación se hace al interpretar el art. 489.1.5º del TRLC, pero la conclusión entiendo que es perfectamente aplicable a la previsión del art. 489.1.6º, ya que se trata de créditos públicos subordinados. Por tanto también las multas a las que se refiere el art. 489.1.6º son exonerables por completo.

De igual forma debe aclarar este titular un cambio de criterio. En sentencia de este mismo juzgado de fecha 27/11/2024 en el procedimiento 225/2024 donde se resuelve una oposición a la concesión de EPI por parte de la AEAT, este titular fijó el criterio de no aplicar la previsión del art. 489.1.5º del TRLC y por tanto entender exonerable todo el crédito público sin limitación alguna.



Hasta este momento este titular, por coherencia, seguía por tanto el mentado criterio de no aplicar, por considerarlo contrario a la norma europea de referencia(Directiva 2019/1023), insistiendo en el hecho de que si este titular entiende, aún en otro procedimiento, que el mentado precepto es contrario a la normativa europea, en base al principio de jerarquía que sitúa a la norma europea por encima de la norma nacional, debía de aplicar dicho criterio a todos los asuntos donde debiera de aplicarse el mentado precepto, se trataba de una cuestión de aplicación de norma no regida por el principio dispositivo propio de un proceso civil como es el que nos ocupa. Este titular no podía aplicar o no una norma en función de lo que las partes decidan(la aplicación de la ley no depende de la voluntad de las partes), cosa distintiva es que si el resultado o efecto de aplicar o no una norma alguna de las partes no quiere cumplirlo a pesar de que le beneficie, pueda libremente hacerlo.

Como consecuencia de lo expuesto, y en todos los autos de EPI donde este titular debía de aplicar la previsión del art. 489.1.5º del TRLC decidía, por las razones expuestas, no aplicar dicho precepto y por tanto considerar exonerable todo el crédito público sin las limitaciones del art. 489.1.5º del TRLC.

No obstante recientemente y como consecuencia de sendos recursos planteados contra autos de exoneración donde este titular aplicaba el criterio expuesto, la AP de Córdoba en sus Sentencias 514/2025 y 517/2025 de 13 y 14 de Mayo de 2025 dictadas en Recursos nº 144/2025 y 304/2025, estima recursos interpuestos contra sendos autos de exoneración donde este titular aplicaba el mentado criterio entendiendo que el art. 489.1.5º del TRLC no adolece de patología alguna y que es conforme a la norma comunitaria(está debidamente justificado y es proporcional acorde con las exigencias de la STJUE de 7/11/2024).

Posteriormente como se ha expuesto el TS ha fijado criterio sobre la extensión de la exoneración en varias resoluciones como la ya extractada

A la vista de lo expuesto, la extensión de la exoneración sigue en primer lugar el criterio del TS, complementado en lo que no interpretado aún por el TS, por el criterio de la AP de Córdoba.

Por último, en el supuesto de que existan deudas de derecho público cuya gestión recaudatoria no sea competencia de la AEAT, le es de aplicación igualmente la extensión de la exoneración limitada del art. 489.1.5º en la interpretación que ha indicado el TS en STS como la 254/2026 de 18 de Febrero “ *Aunque la dicción de la ley aplica estos límites únicamente a los créditos cuya recaudación se encomiende a la AEAT, además de los créditos de Seguridad Social, esta sala entiende que bajo la lógica de la ley y la justificación de la exclusión parcial de deudas, no es acorde con la exigencia de debida justificación de la exclusión de exoneración que impone la Directiva distinguir según los créditos de derecho público sean objeto de recaudación por la AEAT o por cualquier otra administración autonómica, provincial o local. De ahí que haya que interpretar que la exclusión de la exoneración es parcial y para toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación, con tal de que merezca la consideración de crédito de Derecho público. Y, además, la ratio de la norma permite aplicar las limitaciones legales a la exoneración a cada uno de los acreedores titulares de*



créditos de Derecho público. Esto es: respecto de cada uno de ellos se aplica una exoneración íntegra para los primeros 5.000 euros de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% hasta el máximo de 10.000 euros”

CUARTO.- En cuanto a los efectos de la exoneración, los mismos serán los que dispone los art. 490 a 492 ter y 494 del TRLC.

QUINTO.- En cuanto a la terminación de concurso, el art. 465.7º del TRLC dispone como causa de conclusión del concurso “ .º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurren las demás condiciones establecidas en esta ley.”

Como se ha expuesto en este proceso se dictó auto del art. 37 bis del TRLC por lo que ya se ha comprobado la inexistencia de masa.

PARTE DISPOSITIVA

Se declara concluido el concurso de [REDACTED]
(DNI: [REDACTED]).

Se accede a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho en las condiciones expuestas en la fundamentación jurídica y respecto de los créditos que se indica al final de esta resolución, precisando que únicamente son exonerables los créditos que figuran en dicha lista, por los importes que figuran en dicha lista y siempre que los conceptos crediticios que figuren en dicha lista coincidan con el concepto del crédito exonerado

Igualmente quedan exonerados otros importes que traigan causa de los créditos exonerados(intereses, costas de una eventual ejecución en curso, costas de una eventual reclamación judicial).

Igualmente debe precisarse que quedan exoneradas las concretas deudas que figuren en la tabla sea quien sea el titular de la deuda y aunque no coincida con el que figura en la tabla.

La exoneración podrá ser revocada ex art. 493 y ss del TRLC.

Los efectos de la exoneración en los casos regulados en los arts. 490 a 492 ter son los que disponen dichas normas

Contra la presente no cabe interponer recurso alguno ex art. 481 del TRLC

Notifíquese la presente a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado».

En el caso de que se solicite el libramiento de oficios a órganos judiciales o administrativos para la conclusión de procedimientos ejecutivos sobre deudas objeto de exoneración, o bien se solicite del juzgado que especifique la concreta



relación de créditos exonerados no ha lugar de ello por cuanto el presente procedimiento queda concluido con esta resolución y desde este momento este juzgado no tiene competencia para librar el oficio solicitado en su caso, sin perjuicio de que el deudor aporte a dichos procedimientos la presente resolución debiendo ser los organismos ejecutantes los que a la vista de la misma dicten las resoluciones oportunas respecto de los créditos exonerados.

La presente resolución ex art. 492 ter del TRLC hace las veces de mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Igualmente el deudor podrá recabar testimonio de la presente resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración, por lo que no cabe que este juzgado dirija ningún tipo de comunicación a dichos sistemas.

CRÉDITOS EXONERADOS

ACREEDORES: [REDACTED]
IDENTIFICACIÓN: [REDACTED]
[REDACTED]
TITULAR: [REDACTED]
[REDACTED]
FECHA CONCESIÓN: 2017
CONCEPTO: NEGOCIO (AVALISTA)
PROCEDIMIENTO JUDICIAL: ETJ 565/2022, TRIBUNAL DE INSTANCIA DE POZOBLANCO. PLAZA Nº2
IMPORTE EXACTO: 14.629,55€, 39.883,48€, 14.512,60 €

ACREEDORES: [REDACTED]
IDENTIFICACIÓN: [REDACTED]
TITULAR: [REDACTED]
FECHA CONCESIÓN: 2021
CONCEPTO: NEGOCIO (AVALISTA)
PROCEDIMIENTO JUDICIAL: ETNJ 153/2025 TRIBUNAL DE INSTANCIA DE POZOBLANCO. PLAZA Nº1
IMPORTE EXACTO: 30.708,81€

ACREEDORES: [REDACTED]
IDENTIFICACIÓN: SIN IDENTIFICAR POR EL ACREEDOR
TITULAR: [REDACTED]
[REDACTED]
FECHA CONCESIÓN: 2017
CONCEPTO: NEGOCIO (AVALISTA)
PROCEDIMIENTO JUDICIAL: ETJ 55/2021 TRIBUNAL DE INSTANCIA DE



POZOBLANCO. PLAZA Nº1
IMPORTE EXACTO: 30.871€

ACREEDORES: [REDACTED]
IDENTIFICACIÓN: SIN IDENTIFICAR POR EL ACREEDOR
TITULAR: [REDACTED]
FECHA CONCESIÓN: CRÉDITO JUDICIALIZADO DE FECHA 2025
CONCEPTO: NEGOCIO (AVALISTA)
PROCEDIMIENTO JUDICIAL: ETJ 187/2025 TRIBUNAL DE INSTANCIA
POZOBLANCO. PLAZA Nº2
IMPORTE EXACTO: 90.296,36€

ACREEDORES: [REDACTED]
[REDACTED]
IDENTIFICACIÓN: SIN IDENTIFICAR POR EL ACREEDOR
TITULAR: [REDACTED]
FECHA CONCESIÓN: 2016
CONCEPTO: NEGOCIO (AVALISTA)
PROCEDIMIENTO JUDICIAL: NO CONSTA
IMPORTE EXACTO: 26.943,67€

ACREEDORES: [REDACTED]
[REDACTED]
IDENTIFICACIÓN: [REDACTED]
TITULAR: [REDACTED]
FECHA CONCESIÓN: 2016
CONCEPTO: NEGOCIO (AVALISTA)
PROCEDIMIENTO JUDICIAL: NO CONSTA
IMPORTE EXACTO: 15.544,18€ y 25.030,35€.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. [REDACTED]
Magistrado Titular del Juzgado Mercantil de Córdoba.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

